

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
RESOLUCIÓN ANTAI-DAI-015-2022. Panamá, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que, conoce esta Autoridad del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el señor [REDACTED] en virtud de la solicitud elevada ante el **MUNICIPIO DE CHAME**; misma que fue admitida por reunir los requisitos establecidos por ley.

Que, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que esta Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Aunado a lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

ANTECEDENTES

Que, el señor [REDACTED] presentó solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de petición ante esta Autoridad, el 14 de octubre de 2021; por medio de la cual detalla que solicitó al **MUNICIPIO DE CHAME**, información referente a los mecanismos de participación ciudadana y sobre los cronogramas de consultas públicas para los proyectos del presupuesto municipal de 2022.

Que, mediante Resolución de 22 de octubre de 2021, esta Autoridad admitió el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el señor [REDACTED] en contra del **MUNICIPIO DE CHAME**.

INFORME EXPLICATIVO

Que, a través de Nota No. ANTAI-DAI-675-2021 de 24 de noviembre de 2021; esta Autoridad solicitó a señor [REDACTED] Alcalde del **MUNICIPIO DE CHAME**, informe explicativo de los hechos que motivaron el reclamo por incumplimiento del derecho de petición; otorgando el término de tres (3) días para tal fin.

19

Que, a través de escrito recibido el 06 de diciembre de 2021, el señor [REDACTED] Alcalde del **MUNICIPIO DE CHAME**, remitió el informe solicitado, en donde manifestó que en ningún momento se le ha negado al señor [REDACTED] el derecho de recibir una respuesta a su solicitud, que la respuesta a la información solicitada se encuentra en las instalaciones de la Alcaldía de Chame y están a la espera de que el mismo, se presente a retirar la misma.

En dicha nota se le indicó a [REDACTED] lo siguiente:

1. La elaboración del presupuesto municipal es una facultad del Alcalde en conjunto con su personal de trabajo, establecer los lineamientos correspondientes a las necesidades del funcionamiento Municipal, siendo dicho proyecto de presupuesto discutido y aprobado por los representantes en las reuniones del Consejo Municipal.
2. Las reuniones de participación ciudadana para que las comunidades escojan sus proyectos de acuerdo con sus necesidades, no se están realizando por motivos del Covid-19, aunado a que esos fondos no se utilizaran para proyectos, sino para el funcionamiento municipal.
3. Por otro lado, las juntas locales no se han conformado, ya que es responsabilidad de los representantes ese trámite, para que posteriormente sean validadas por el Alcalde, teniendo que en la actualidad no se encuentra registrada ninguna Junta Local dentro del Distrito de Chame.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

Que, dados los hechos, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar si existió o no el incumplimiento del derecho de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Que, el señor [REDACTED] Alcalde del **MUNICIPIO DE CHAME**, a través del informe explicativo dirigido a esta Autoridad, indicó que el señor [REDACTED] solicitó información referente a los mecanismos de participación ciudadana u cronogramas de consultas públicas para los proyectos del presupuesto municipal de 2022.

Esta Autoridad a raíz de la solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el señor [REDACTED] en contra del **MUNICIPIO DE CHAME**, dio inicio al trámite respectivo, con el fin de determinar si se ha incurrido en el incumplimiento alegado.

El reclamo que nos ocupa fue debidamente admitido por esta Autoridad por medio de Resolución de 22 de octubre de 2022, y por medio de Nota No. ANTAI-DAI-675-2021 de la misma fecha, se requirió informe explicativo al **MUNICIPIO DE CHAME**, de los hechos que motivaron el incumplimiento alegado.

14

En ese sentido a través de escrito, recibido el 06 de diciembre de 2021, el **MUNICIPIO DE CHAME**, remitió el informe solicitado, en donde manifestaron que las solicitudes del señor [REDACTED] fueron contestadas a través del oficio DA-993-2021 del 30 de septiembre de 2021, se le da respuesta al señor [REDACTED] respuesta que a la fecha no ha sido retirada; no obstante, se le indicó a [REDACTED] lo solicitado.

En relación a lo anterior, esta Autoridad estima que el **MUNICIPIO DE CHAME**, en el presente reclamo por incumplimiento no ha infringido su deber legal de proporcionar una respuesta ante la petición requerida por el señor [REDACTED]

Una vez analizado detenidamente el fundamento del reclamo ensayado, así como la documentación presentada por el postulante y el informe remitido por el **MUNICIPIO DE CHAME**, esta Autoridad arriba a la conclusión de que es procedente no acceder al reclamo por incumplimiento propuesto en esta oportunidad, toda vez que inexistente el incumplimiento alegado.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: NO CONCEDER, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el señor [REDACTED] en virtud de petición elevada ante el **MUNICIPIO DE CHAME**; toda vez que la institución reclamada dio respuesta a lo solicitado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a el señor [REDACTED] del contenido de la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General